

SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao- La Guajira. Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).- En la fecha pasa al despacho de la señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, informándole que en auto que antecede de fecha 18 de noviembre de 2020 se dio por notificado mediante aviso al ejecutado respecto del mandamiento de pago sin que hiciera pronunciamiento alguno. Sírvasse proveer.

JOSÉ JAVIER DÍAZ OLAYA
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTO
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N°
DEMANDANTE	ZAIDA PAOLA IPUANA IPUANA.
DEMANDADO	JUAN PABLO TILE IPUANA
RADICACIÓN:	444303184001-2020-00015-00.

1. ASUNTO A TRATAR

Entra el despacho a emitir la respectiva decisión, que en derecho corresponde dentro del proceso ejecutivo de alimentos incoado por la señora ZAIDA PAOLA IPUANA IPUANA, en representación de los menores S.D.T.I., S.D.T.I., y S.D.T.I., por intermedio de apoderado judicial y contra JUAN PABLO TILE IPUANA.

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 21 de febrero de 2020, este Juzgado libró mandamiento ejecutivo a favor de la señora ZAIDA PAOLA IPUANA IPUANA, en representación de los menores S.D.T.I., S.D.T.I., y S.D.T.I., y contra JUAN PABLO TILE IPUANA, por los siguientes conceptos:

Por el valor correspondiente a las cuotas alimentarias causadas en los meses de mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2019 a razón de DOS CIENTOS MIL PESOS M/L CORRIENTE (\$200.000) cada una; y sus respectivos intereses.

Por el valor correspondiente a la cuota alimentaria causada en el mes de enero de 2020 a razón de DOS CIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L CORRIENTE (\$207.600) y sus respectivos intereses.

Finalmente, por el pago de cuotas alimentarias que se causen desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de dichas obligaciones; ordenándole al demandado proceder a cancelar dicha obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la referida determinación.

El demandado señor JUAN PABLO TILE IPUANA, se tuvo por notificado por aviso del auto que libro mandamiento de pago mediante auto del 18 de noviembre de 2020, sin que este contestara la demanda y/o propusiera excepciones, esto último indispensable dada la naturaleza del proceso según lo establece el artículo 442 del C. G. del P.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del C. G. En su inciso 2º, establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costa al ejecutado.**”* (Negrillas fuera de texto).

En el presente proceso, como ya se dijo el demandado no contesto la demanda ni mucho menos propuso excepciones, circunstancia está por la que resulta imperioso ordenar seguir adelante la ejecución y consecuentemente practicar la liquidación del crédito conforme a lo ordenado en los artículos 366 y 448 del C. G. P.

En virtud de lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Maicao (La Guajira), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución contra el señor JUAN PABLO TILE IPUANA identificado con la cédula de ciudadanía No. 15.206.893, quien registra como demandado, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 21 de febrero del año en curso.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes, la práctica de la liquidación del crédito con los intereses moratorios, la cual se sujetará a lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada a cancelar las costas procesales (tásense), y apagar por concepto de agencias en derecho el equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Firmado Por:

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MAICAO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e5f06392594747cd79d71f24fc4a1330bc6eeb7601ba748a812cf722c88ac5
64**

Documento generado en 30/11/2020 03:53:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>